



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05903-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ELENA SALAS BARRÓN
VDA. DE HARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2011, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elena Salas Barrón Vda. de Haro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 42, su fecha 1 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare nula la Resolución N.º 37, de fecha 7 de junio de 2006 expedida por el 25.º Juzgado Civil de Lima, y la resolución de fecha 26 de octubre del 2006, expedida por la Primera Sala Civil de Lima, que confirmando la apelada, declara nulo todo lo actuado en etapa de ejecución del proceso de cumplimiento seguido por la recurrente contra el Poder Judicial y otros (Expediente N.º 2003-33558-0-0100-J-CI-25) a partir de la Resolución N.º 24, que admitió a trámite la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 147, 939. 33 sobre la cuenta de obligaciones de pago que tuviera el Poder Judicial en el Banco de la Nación. Refiere que dichas resoluciones, al declarar la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución N.º 24, y por consiguiente, ordenar la devolución del Certificado de Depósito Judicial N.º 2006321201082 por la suma de S/. 147,939.33, emitido a su favor, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la ley, a la defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Con fecha 6 de junio de 2007, conforme se acredita a fojas 80, el Procurador Público Adjunto ad hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial para procesos constitucionales se apersona al proceso.

Con fecha 25 de enero del 2007, la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas dentro de un proceso regular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05903-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ELENA SALAS BARRÓN
VDA. DE HARO

donde no se evidencia vulneración alguna a los derechos reclamados. La recurrida confirma la resolución apelada por argumentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, se cuestiona la resolución de fecha 26 de octubre de 2006, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución N.º 37, de fecha 7 de junio de 2006, que a su vez declaró nulo lo actuado a partir de la Resolución N.º 24, y renovando los actos procesales afectados, dispuso devolver el Certificado de Depósito Judicial N.º 2006321201082 por la suma de S/. 147,939.33 y que se endose a favor de la Gerencia General del Poder Judicial a efectos de que sea revertida a la cuenta correspondiente; y a mérito de la nulidad dictada, declaró improcedente el endoso del certificado solicitado por la demandante. Dichas resoluciones fueron expedidas en etapa de ejecución de sentencia del proceso de cumplimiento seguido por la recurrente contra el Poder Judicial y otros.
2. Conforme a lo expuesto se configura en este caso un supuesto de amparo contra cumplimiento, el que comparte, en general, las mismas exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional para los casos de amparo contra amparo. Así, conforme a lo señalado en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco del Código Procesal Constitucional, se han establecido determinadas exigencias en materia de amparo: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** sí es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

Aun cuando las citadas reglas han sido configuradas en la lógica de que lo cuestionado en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando, como ocurre en el caso de autos, la alegada afectación a bienes constitucionales se produce en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso la de *ejecución de sentencia*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05903-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ELENA SALAS BARRÓN
VDA. DE HARO

3. Seguidamente, corresponde verificar si las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran los derechos fundamentales a la motivación, a la efectiva ejecución de lo resuelto en una sentencia y a la pensión de la recurrente, específicamente si al momento de resolver, los órganos jurisdiccionales han controlado un factor esencial como es la EDAD en la determinación de los pagos mensuales adeudados sobre materia pensionaria. En el caso de autos, al momento de expedirse las resoluciones cuestionadas, la recurrente –que nació el 22 de agosto de 1926 (fojas 2)– tenía 80 años.
4. La mencionada Resolución N.º 37, de fecha 7 de junio de 2006 (fojas 18), establece los siguientes fundamentos, entre otros:

Primero.- (...) a través de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre del dos mil tres (...) confirmada por la sentencia de vista (...) se declara “Fundada la demanda, se ordena al Poder Judicial cumpla con nivelar la pensión de la accionante, en la que se incluye el pago por función jurisdiccional y la asignación por movilidad, así como el pago de los reintegros devengados de las pensiones dejadas de percibir, y los intereses correspondientes; señalando que en el caso de no contar con los recursos necesarios el Ministerio de Economía y Finanzas deberá proveer en un plazo perentorio los recursos correspondientes a fin que se cumpla con el pago ordenado”. (...).

Quinto.- (...) el organismo correspondiente del Poder Judicial (...) cumplió con el mandato judicial conforme a las leyes anuales de presupuesto, como se desprende del contenido del documento precisado en el considerando que antecede; de donde se infiere que además del monto de su pensión de cesantía debidamente nivelado, se le asignó a la accionante un monto mensual de ochocientos cuarenta y ocho nuevos soles destinados a cubrir progresivamente el pago del reintegro de las pensiones devengadas (segundo extremo de la sentencia), a tenor del contenido del documento corriente de fojas trescientos veintiuno a trescientos veintitrés, adjuntado por la Procuradora Pública del Poder Judicial (...).

Sexto.- A que, en esta etapa de la ejecución de la sentencia, la Gerencia General del Poder Judicial ya había dispuesto el pago de los reintegros de las pensiones devengadas cifiéndose a lo previsto en el artículo 42º de la Ley 27584 (...) sin embargo, la accionante (...) se opone a la suspensión propuesta y refiere que “las sentencias que ordenan una prestación de dar es de actuación inmediata”. Adicionalmente, efectúa una liquidación de los reintegros de pensiones devengadas por la suma de CIENTO CUARENTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTINUEVE Y 33/100 NUEVOS SOLES, la misma que es APROBADA mediante resolución número veintidós de fecha veinte de enero del dos mil seis (...).

Sétimo.- A que, en tal efecto, cabe analizar si conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se podía considerar que no se había dado cumplimiento a la ejecución del extremo de la sentencia que ordenaba el pago de los reintegros de las pensiones devengadas (...) para ello debemos considerar que de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de deudas de dinero a cargo del Estado, se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05903-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ELENA SALAS BARRÓN
VDA. DE HARO

específicamente legislado por la Ley 27584 cuyo artículo 42º (...) cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional en la sentencia del (...) Expediente N.º 016-2001-AI/TC, N.º 004-2002-AI/TC, precisa los pasos a seguir por parte de la Oficina General de Administración, o la que haga sus veces de las entidades del Estado, en el caso que nos ocupa, Gerencia General, conforme al artículo 83º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Octavo.- A que, en ese orden de ideas, la demandada Poder Judicial, dio cumplimiento al mandato judicial conforme a la ley de la materia, para ello debemos señalar que [la] Gerencia General del Poder Judicial (...) [ha] procedido a presupuestar el pago de los reintegros correspondientes para año dos mil seis (...) [resultado agregado].

5. Por su parte, la resolución de fecha 26 de octubre de 2006 (fojas 37) confirma la aludida Resolución N.º 37, por los mismos fundamentos, es decir, que no procedía la ejecución forzada de los S/. 147,939.33 adeudados a la demandante, pues ya se había cumplido con asignarle el pago de un monto mensual de S/. 848.00 para cubrir progresivamente el pago del reintegro de las pensiones devengadas.
6. De la revisión de autos, específicamente de las resoluciones judiciales cuestionadas, expedidas en etapa de ejecución de sentencia de un proceso de cumplimiento, se evidencia una omisión inexcusable cuyo examen resultaba relevante para llegar a la respectiva decisión, pues no aparece en dichas resoluciones el control sobre un factor determinante para estimar el cumplimiento o incumplimiento del pago de los reintegros devengados de las pensiones dejadas de percibir, como es la edad de la recurrente (quien nació el 22 de agosto de 1926, fojas 2). En efecto, resultaba insuficiente que los órganos jurisdiccionales emplazados verificaran simplemente, en etapa de ejecución de sentencia, que la Gerencia General del Poder Judicial venía efectuando un pago mensual de S/. 848.00 a la recurrente, sin tomar en consideración que a la fecha de expedición de las resoluciones cuestionadas ella tenía 80 años de edad, y que precisamente dadas las necesidades básicas y apremiantes de las personas de tal edad, sólo podía considerarse cumplido el respectivo pago cuando dicho ente administrativo (Gerencia General del Poder Judicial) hubiese fijado un pago mensual que resulte razonable en atención a la edad de la accionante. Y si la interrogante que se genera de inmediato es cuál sería la suma razonable a fijar mensualmente, cabe mencionar que en la fijación de ésta suma se pudo tomar en consideración la propia Ley N.º 28128, de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004 (año en que la Gerencia General del Poder Judicial presupuestó el pago de reintegros correspondientes, fojas 20), que en su artículo 16.5.a establecía el compromiso de atender las deudas en un plazo máximo de 5 años, plazo que en atención a la edad de la demandante resultaba razonable.

Si la suma que le corresponde pagar a la accionante por parte del Poder Judicial es de S/. 147,939.33 resulta irrazonable pagar dicha suma, a razón de S/. 848.00 mensuales, pues considerando que en el año 2004 (fecha en que se fijó dicho pago)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05903-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ELENA SALAS BARRÓN
VDA. DE HARO

tenía 78 años, recién se podría cumplir con el pago total de esta deuda en 174 meses, es decir, cuando la demandante tenga 93 años, aproximadamente. De este modo, no sólo se ve afectado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales (por omisión de motivación), sino también el derecho a la efectiva ejecución de lo resuelto (pues no se ha cumplido efectivamente con lo dispuesto en la sentencia expedida a favor de la recurrente, en la que, entre otros extremos, se ordenó el pago de los reintegros devengados de las pensiones dejadas de percibir, de modo que los órganos judiciales emplazados se encontraban obligados a controlar que la Gerencia General del Poder Judicial hubiese fijado un pago mensual razonable, en un plazo razonable, para cubrir el total de la deuda existente a favor de la accionante), y como consecuencia de las anteriores afectaciones, también se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la pensión (pues la demandante no puede contar con una suma de dinero que, además de corresponderle sirve para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial', precisamente en una etapa en la que requiere atención preferencial por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto).

7. Uno de los principales postulados de la organización constitucional es la realización de la dignidad de la persona humana (artículo 1.º, Constitución), de modo tal que ésta siempre sea considerada por el Estado y por la sociedad como un fin en sí mismo y en ningún caso como un medio para lograr otros fines. En el presente caso, resulta evidente que en la actuación de determinados órganos estatales (Gerencia General del Poder Judicial, convalidada por los juzgadores aquí emplazados) no se ha tenido como fin la realización de la dignidad de la accionante, que exigía un trato acorde a su condición, sino antes bien un "aparente" cumplimiento del pago de deudas del Estado que, como se ha demostrado en los párrafos precedentes, resulta irrazonable.
8. En suma, conforme a tales consideraciones, el Tribunal Constitucional estima que debe declararse fundada la demanda y, en consecuencia, dejarse sin efecto la resolución de fecha 26 de octubre de 2006, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la Resolución N.º 37, de fecha 7 de junio de 2006, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, y de inmediato emitir nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05903-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ELENA SALAS BARRÓN
VDA. DE HARO

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, y en consecuencia declarar sin efecto las resoluciones de fechas 7 de junio y 26 de octubre de 2006, y ordenar que de inmediato se emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 05903-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ELENA SALAS BARRON VDA.
DE HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso encuentro una demanda de amparo presentada contra las resoluciones judiciales emitidas en la etapa de ejecución de un proceso de cumplimiento, afectado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la ley, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Es así que revisados los autos y analizada la resolución venida a mi Despacho me encuentro de acuerdo con lo vertido ahí. No obstante ello considero necesario realizar algunas precisiones que veo necesarias y que vienen a colación en el conflicto presentado en esta sede constitucional. Encuentro que habiendo sido vencedora la demandante en un proceso constitucional de cumplimiento, a efectos de que se realice el pago de las pensiones correspondientes a la demandante, se pretende ejecutar dicha sentencia (pago de pensiones devengadas) en el plazo que los demandados consideran, sin tener presente la edad de la demandante. Observo así que el Estado habiendo pagado el íntegro de su deuda a la recurrente (que por derecho le correspondía) pretende que la demandante realice la devolución de dicho monto a efectos de que se le pague en partes diminutas, lo que implica que la recurrente tendría que esperar para que se ejecute dicho pago varios años más, en atención a la frase trillada del Estado *depende del presupuesto de la república*, lo que considero un total abuso que afecta el derecho de personas que por su estado y edad debieran de ser apoyadas por el ente estatal.
3. Respecto a ello considero señalar con énfasis que el Estado tiene como principal obligación velar por el niño, el adolescente, la madre y el anciano (artículo 4° de la Constitución Política del Estado), por lo que no se puede aceptar una situación concurrente por parte del ente estatal quien posterga obligaciones pecuniarias a personas que por su propio estado (edad o salud, por ejemplo) debiera tener prioridad en el rubro de cumplimiento de obligaciones por parte del Estado, mas aun cuando el pago realizado no es una dádiva ni un regalo sino el derecho adquirido tras años de trabajo, como en el presente caso. Por ello considero que los emplazados han debido de evaluar dicha situación singular, puesto que nos estamos refiriendo al derecho de una pensionista de más de 80 años, por lo que permitir que el pago se realice de la forma en que se pretende constituiría propiamente obligar a la recurrente a una espera irrazonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Es por ende que exhorto a los entes estatales a evaluar situaciones que ameritan atención prioritaria que no merecen de ninguna manera una respuesta dilatoria que implica propiamente afectar las condiciones de vida de personas que esperan del Estado una atención especial que en alguna forma constituye también respeto por la dignidad.

5. Por lo expuesto considero que las resoluciones cuestionadas –que disponían la devolución del dinero cobrado por la recurrente a favor del Poder Judicial– deben ser anuladas de manera que los emplazados cesen de exigir la devolución del certificado de depósito judicial, en atención a que sólo se ha dado cumplimiento a la obligación dineraria que tenía el Poder Judicial con la demandante. En todo caso el pago que dicho Poder ha realizado en su oportunidad no entraña la obligación de devolución porque la demandante no ha recibido un regalo ni una condonación.

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo propuesta, debiéndose en consecuencia declarar la **NULIDAD** de las resoluciones cuestionadas y emitir el Poder Judicial nuevas resoluciones conforme a lo señalado.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR